

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 592

Mercaderes, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: No. 194504089001 2021-00095-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DDO: CESAR NELSON JANSASOY MUÑOZ

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra CESAR NELSON JANSASOY MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor CESAR NELSON JANSASOY MUÑOZ suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuatro pagares, el pagaré No. 486647021245800, con un saldo a capital \$699.939 PESOS COLOMBIANOS, el pagaré No. 021166100004335 con un saldo a capital \$3.813.214 PESOS COLOMBIANOS y el pagaré No. 021166100008100, con un saldo a capital \$10.000.000 PESOS COLOMBIANOS, quien incumplió con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a tres obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CESAR NELSON JANSASOY MUÑOZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.430.163.

- Por el pagare No. 486647021245800

1. Por la suma de \$699.939 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 486647021245800.
2. Por la suma de \$76.041 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 5 de marzo de 2020 al 21 de diciembre de 2020, obligación contenida en el Pagaré No. 486647021245800.
3. Por la suma de \$114.321 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente a intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 22 de diciembre de 2020 al 27 de septiembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

➤ Por el pagare No. 021166100004335

1. Por la suma de \$3.813.214 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100004335.
2. Por la suma de \$619.985 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 13 de diciembre de 2019 al 12 de diciembre de 2020, obligación contenida en el Pagaré No. 021166100004335.
3. Por la suma de \$620.005 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente a intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 13 de diciembre de 2020 al 27 de septiembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de \$17.982 PESOS COLOMBIANOS, correspondientes al rubro de otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 021166100004335.

➤ Por el pagare No. 021166100008100

1. Por la suma de \$10.000.000 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100008100.
2. Por la suma de \$1.719.964 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 28 de junio de 2020 al 27 de junio de 2021, obligación contenida en el Pagaré No. 021166100008100.
3. Por la suma de \$8.195 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente a intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 28 de junio de 2021 al 27 de septiembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa

máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de \$73.461 PESOS COLOMBIANOS, correspondientes al rubro de otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 021166100008100.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado CESAR NELSON JANSASOY MUÑOZ en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.315.981 de Popayán, Cauca y T.P No. 156.722 del C.S.J, apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sociedad de economía mixta del orden nacional, identificado con NIT 800.037.800-8.

CUARTO: Téngase para efectos del inciso segundo del artículo 122 del C.G.P, inscrito las siguientes direcciones electrónicas; lisseth-vannesa@hotmail.com y cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co

QUINTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 592 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 083) ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.